

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS ENRIQUE CASTRO MOYA  
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00231-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 5 de mayo de 2022, al interior del proceso seguido por **LUIS ENRIQUE CASTRO MOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impone condena en costas en esta instancia en la medida que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy siete (7) de mayo de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), treinta (30) de abril de mil veinticuatro (2024)

**ACTA No. 46 DE 2024**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE CASTRO MOYA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES. RAD: 41001-31-05-001-2021-00231-01**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 5 de mayo de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le liquidó erróneamente la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB-143785 de 7 de julio de 2020, se condene a la encartada,

a reajustar la prestación pensional conforme los lineamientos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la totalidad de los tiempos servidos durante la vida laboral; se condene al pago del retroactivo pensional que se genere a partir del 26 de marzo de 2020; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de las pretensiones los siguientes hechos:

Que mediante Resolución SUB-143785 de 7 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1'473.636,00.

Indicó que es beneficiario del régimen de transición y que se le aplicó la Ley 797 de 2003, al acumular más de 1250 semanas de cotización.

Aseguró que, mediante escrito de 30 de noviembre de 2020, solicitó la reliquidación de la pensión reconocida con la conformación del IBL con el total de tiempos cotizados en la vida laboral, pedimento que fue negado mediante Resoluciones SUB-265674 de 7 de diciembre de esa misma anualidad, SUB-23367 de 2 de febrero de 2021 y DEP-866 de 10 de febrero siguiente.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 28 de junio de 2021, y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la misma, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 5 de mayo de 2022, resolvió:

***"PRIMERO: DECLARAR [que] el señor LUIS ENRIQUE CASTRO MOYA no acreditó en este proceso [que] hay una equivocación de la ADMINISTRADORA***

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la obtención del IBL para declarar su pensión de vejez como lo hizo en la [R]esolución No. Sub143785 de 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las pretensiones procesales del demandante.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y no decidir las restantes.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante a pagar las costas de este proceso...".

Conclusión a la que arribó al considerar, que revisada la documentación allegada al informativo, no existe duda de la condición de pensionado del demandante, así como la condición de beneficiario del régimen de transición, sin embargo, en lo que tiene que ver con la forma en que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le liquidó la prestación pensional, no le asiste razón al promotor de la acción, pues si se verifica el IBL de toda la vida laboral, la mesada resulta inferior a la reconocida por la entidad pensional.

Contra la anterior decisión las partes no formularon recurso alguno, por lo que el presente asunto se remitió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar

si le asiste derecho a la demandante a que la demanda le reliquide la pensión de vejez que le reconoció mediante Resolución SUB-143785 de 7 de julio de 2020, con la conformación del IBL de toda la vida laboral, o si por el contrario, tal como lo sostuvo el *a quo*, la encartada otorgó la prestación económica de manera adecuada y en aplicación del principio de favorabilidad.

Con tal propósito, interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que al actor le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución SUB-143785 de 7 de julio de 2020, bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003, a partir del 26 de marzo de 2020, en cuantía inicial de \$1'473.636 y ii) que el actor no es beneficiario del régimen de transición.

Lo que sí se encuentra en discusión es la forma en cómo se liquidó la prestación pensional, por cuanto el demandante alega, que para efectos de la conformación de la mesada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tomó como base para forjar el IBL, los últimos diez años anteriores al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma que regula la materia, cuando lo propio debió ser, tomar todos los periodos cotizados en la vida laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En contra posición, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, amparada en el argumento de que la prestación se liquidó y reconoció con sujeción a los principios de favorabilidad, en la medida que, al efectuar las operaciones de rigor, logró establecer que al demandante le era más propicio el reconocimiento con el IBL de los últimos 10 años.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que en lo que refiere al monto en el que se reconoce la prestación pensional, el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, preceptúa que:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este*

*porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*<Aparte subrayado INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".*

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a Edgar Manios Jiménez le faltaban más de 10 años para acceder al derecho pensional, lo que significa que el ingreso de base de liquidación se obtiene, en este evento, con las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de la vida laboral, o con el promedio de lo cotizado en toda la vida, en tanto el pensionado registra más de 1.250 semanas de cotización a pensión.

Efectuada la valoración de la prueba legal y oportunamente recaudada, encuentra la Sala, que ningún reproche merece la intelección a la que arribó el operador judicial de primer grado, al establecer la improsperidad de las pretensiones del demandante. Lo anterior se afirma, por cuanto al realizar las operaciones aritméticas de rigor, en lo referente a la formación del IBL con el computo de todos los tiempos cotizados durante la vida del afiliado, se establece como mesada pensional la suma de

\$1'343.616, a 26 de marzo de 2020, data en la que le fue reconocida la prestación al demandante por parte de Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SUB-143785 de 7 de julio de 2020, monto que de entrada es inferior al recocado por la entidad pensional.

Ahora bien, al examinar al acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez al actor, esto es, la Resolución SUB-143785 de 7 de julio de 2020, brota sin hesitación alguna que el extremo pasivo, a efectos de otorgar el derecho pensional, sí tuvo en cuenta la previsión del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en la medida que calculó el IBL del demandante con el promedio de lo devengado durante toda la vida y lo contrastó con el que obtuvo en los diez últimos años de cotización, para de este modo, en aplicación del principio de favorabilidad, otorgar la pensión de vejez con aquel que le resultaba más favorable, es decir, con el resultante de lo cotizado en los diez últimos años de cotización.

En esas condiciones, como lo pretendido por el demandante es la reliquidación de la prestación pensional con apego a las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, que se le tenga el tiempo cotizado durante toda la vida laboral al acreditar más de 1.300 semanas de cotización, al resultar lesivo para los intereses del demandante, es que deviene la confirmación de la sentencia absolutoria, en la medida que, no puede el juez del trabajo, entrar a desmejorar las condiciones del pensionado, pues de proceder así se desconocería los principios que orientan el derecho laboral.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impone condena en costas en esta instancia en la medida que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 5 de mayo de 2022, al interior del proceso seguido por **LUIS ENRIQUE CASTRO MOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impone condena en costas en esta instancia en la medida que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

(Con ausencia justificada)  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf5010d070727a74d47d3854429620fd112146857ab4a5aec396ff20e28862**

Documento generado en 30/04/2024 08:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**